

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

HOSPITAL DE LA CONCEPCIÓN
(Compañía)

Y

UNIDAD LABORAL ENFERMEROS Y
EMPLEADOS DE LA SALUD
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-19-467

SOBRE: SUSPENSIÓN MAYRA I.
NAZARIO POR DORMIRSE EN ÁREA
DE TRABAJO

ÁRBITRO: MARIEL NARVÁEZ
SÁNCHEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 9 de agosto de 2019, en la Sala de Conferencias del Hospital de la Concepción. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el mismo día que se celebró la referida vista de arbitraje.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el Hospital de la Concepción, en adelante "el Patrono", compareció: el licenciado Francisco J. Jorge Negrón, representante legal y portavoz, el señor Jorge Rodríguez Díaz, Director de Recursos Humanos y la señora Aixa D. González Ortiz, como testigo. Por la Unión de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, en adelante "la Unión", comparecieron: el licenciado Félix Bartolomei Rodríguez, portavoz y representante legal y la señora Mayra I. Nazario Maldonado, querellante.

II. SUMISIÓN

El acuerdo de sumisión negociado por las partes y sometido al árbitro consiste en:

“Determinar si la suspensión de la querellante fue justificada o injustificada. De ser injustificada que el árbitro provea el remedio adecuado.”

III. EVIDENCIA ADMITIDA

ESTIPULADA

1. Exhibit 1 - Convenio Colectivo entre Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, efectivo desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020.
2. Exhibit 2 - Manual del Empleado - Hospital de la Concepción, del 11 de marzo de 2015.

DEL PATRONO

1. Exhibit 1 - Foto de la querellante tomada el 7 de septiembre de 2018, por la señora Aixa D. González, supervisora. La misma fue objetada por la Unión.
2. Exhibit 2 - Acción Disciplinaria dirigida a la querellante con fecha de 14 de septiembre de 2018, por violentar las normas: 8, 23, 31, 34 y 45 del Manual del Empleado.
3. Exhibit 3 - Correo electrónico enviado por el señor Luis A. Torres Jiménez, Director de enfermería, al señor Jorge Rodríguez, Director de Recursos Humanos, donde se adjunta foto marcada como exhibit I.

4. Exhibit 4 - Foto del Área de Telemetría donde estaban ubicados los monitores cardíacos; lugar al cual que estaba asignada la querellante el 7 de septiembre de 2018, en el turno de 7:00 am a 3:00 pm. La misma fue objetada por la Unión.
5. Exhibit 5 - Certificación de recibo del Manual del Empleado por parte de la querellante.

IV. RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

1. La querellante, Mayra I. Nazario, trabaja como enfermera graduada en el Hospital de la Concepción hace 29 años, 23 de ellos en cuidado intensivo.
2. La querellante tiene conocimiento de las normas, procedimientos y políticas establecidas por el Patrono. (Exhibit 5).
3. El 7 de septiembre de 2018, la querellante estaba asignada al Área de Telemetría en el turno 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
4. El Área de Telemetría es una donde se refleja y monitorea la actividad cardíaca de pacientes con afecciones cardíacas o de cuidado. (Exhibit 4).
5. El 7 de septiembre, la señora Aixa D. González, supervisora de la querellante, observó que ésta se encontraba en el Área de Telemetría; sentada, con los brazos cruzados, cabeza inclinada hacia el frente y ojos cerrados, y que así permaneció por más de un minuto.
6. La señora González procedió de inmediato a tirarle una foto a la querellante con su celular y a inquirirle sobre su conducta y el motivo de ésta, pero no dio ninguna explicación o justificación al respecto en ese momento. (Exhibit 1).

7. La señora González Ortiz procedió a comunicar lo sucedido al señor Jorge Rodríguez Díaz, director de Recursos Humanos, y a enviar la foto tomada, vía correo electrónico, a su supervisor, el señor Luis A. Torres Jiménez.
(Exhibit 3)
8. El señor Rodríguez Díaz procedió a citar a la querellante a entrevista el 11 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes; la señora González Ortiz, el señor Rodríguez Díaz, la querellante y su delegada.
9. Fue en la reunión del 11 de septiembre de 2018, que la querellante, por primera vez, indicó al Patrono que estaba tomando varios medicamentos y que tenía una afección de salud que provocaba la caída de sus párpados.
10. Antes de dicha entrevista, el Patrono le había dado la oportunidad a la querellante de presentar por escrito su posición, lo cual nunca ocurrió.
11. El 14 de septiembre de 2019, la querellante fue notificada de una acción disciplinaria en su contra por violar las normas #8 Interrupción de trabajo, #23 Violación a alguna norma del Manual de Empleados y/o de las Políticas del Hospital, #31 Holgazanear o perder el tiempo en el trabajo, #34 Ineficiencia baja productividad, poco interés o negligencia en el desempeño de sus deberes y la #45 Dormir o dormitar durante horas de trabajo.
(Exhibit 2).

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Es de conocimiento general que aquello que constituye o no justa causa según las leyes laborales, en el foro arbitral pueden ser atemperadas a las circunstancias

particulares de cada caso. De igual forma, que en toda acción disciplinaria convergen dos situaciones a considerar: si hubo justa causa y el quantum de disciplina aplicado. Por tanto, la determinación de un árbitro en procesos disciplinarios debe circunscribirse a la evaluación de la posibilidad de falta de justa causa y si el castigo fue uno excesivo.

El árbitro Harry Plat, nos presenta el principio de la justa causa de la siguiente forma:

No standards exist to aid an arbitrator in finding a conclusive answer... and, therefore, perhaps the best he can do is to decide what reasonable men, mindful of the customs and habits of industrial life and of the standards of justice and fair dealing prevalent in the community, ought to have done under similar circumstances and in that light to decide whether the conduct of the discharged employee was defensible and the disciplinary penalty just.¹

Luego de analizar y aquilatar la prueba tanto testimonial, como documental desfilada ante esta árbitra, somos de opinión que la suspensión de la querellante estuvo justificada y fue una razonable y adecuada. Dimos entero crédito y validez a la posición del Patrono sobre las razones presentadas y procedimiento realizado que culminó en la suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días laborables, de la querellante, Mayra I. Nazario.

De la prueba documental se desprende que el Patrono tenía claramente establecido, como parte de sus normas, que el dormir o dormitar durante horas de trabajo es una conducta seria que constituye una violación a las normas y que la acción disciplinaria en el primer incidente es desde la suspensión de empleo y sueldo hasta la

¹ Grening, Due Process and Major Offenses, National Academy of Arbitration

destitución. Norma sobre la cual la promovente tenía conocimiento previo lo cual quedó evidenciado mediante certificación de recibo de la querellante del Manual del Empleado, donde aparecen consignadas las normas de conducta y medidas disciplinarias. Además, de ésta haber sido previamente orientada sobre el particular el 28 de febrero de 2018.

Es importante destacar, que en este caso en particular los hechos ocurrieron en una institución hospitalaria. En la misma, según la propia declaración de principios del Convenio Colectivo², los contratantes se comprometen en prestar un servicio de excelencia que asegure los más altos niveles de salud de la comunidad a la que sirven. Se trata del compromiso de velar por la vida, salud y seguridad de cualesquiera seres humanos en los momentos difíciles de la enfermedad. Por tanto, es indispensable que el Patrono vele y se asegure que cuenta con el personal capacitado para ello.

El Área de Telemetría, donde fue encontrada la querellante con los ojos cerrados en el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., el 7 de septiembre de 2018, es una sensitiva donde se monitorean los ritmos cardíacos de los pacientes con problemas en el funcionamiento de su corazón. Esta tenía la responsabilidad indelegable de velar, documentar y advertir sobre cualquier anomalía o alarma registrada en los monitores. Forzoso es concluir, que para cumplir con tal responsabilidad era necesario estar alerta y con los ojos abiertos en todo momento.

² Artículo I Exhibit I Conjunto.

La querellante intentó establecer a través de su testimonio que, a pesar de permanecer con la cabeza inclinada y los párpados caídos, estaba atenta a la información que reflejaban los monitores de telemetría y que estos tienen alarmas para ciertos cuadros clínicos que se activaban cuando los valores exceden lo normal. Indicó que no estaba dormida, sino que aparentaba estarlo, ya que tiene una afección de salud que provoca parpados caídos. Sin embargo, admitió que no había puesto en conocimiento al Patrono sobre dicha afección, y que no se lo comunicó al momento de ser inquirida sobre su conducta. Tampoco presentó evidencia sobre el particular en la vista. A preguntas del representante legal del Patrono, el licenciado Francisco J. Jorge Negrón, la promovente, reconoció no haberle comunicado anteriormente al Patrono sobre su afección y aceptó que en la forma en que se encontraba al ser abordada por la señora Aixa D. González, supervisora, no podía ver los monitores.

Por su parte, el licenciado Félix Bartolomei Rodríguez, representante legal de la Unión, objetó la admisión de la foto como evidencia y expresó que mediante una foto no se podía concluir o interpretar que una persona está dormida, lo cual intentó demostrar a través de una dramatización. Éste, mientras se dirigía a la querellante, mantuvo la misma posición que reflejaba la foto marcada como Exhibit 1, para demostrar que no estaba dormido. Sin embargo, entendemos que no le asiste la razón. La foto tomada por la testigo ocular del Patrono, la señora Aixa D. González, constituye evidencia demostrativa. Dicha foto debidamente autenticada, tiene una relación directa con el caso que nos ocupa y promovió la visualización y comprensión del testimonio de

la señora González. La misma es relevante, ya que refleja la forma en la que se encontraba la querellante al momento de la testigo acercarse al Área de Telemetría. Por otro lado, el testimonio de la señora González Ortiz, no reflejó inconsistencia ni demostró tener prejuicio hacia la promovente. Ésta fue categórica al indicar que miró hacia el Área de Telemetría y vio a la querellante sentada con la cabeza inclinada y ojos cerrados, que la observó por más de un minuto, pero no se movía, y que en ese momento procedió a tomarle una foto con su celular. Luego abrió la puerta y la llamó; fue entonces que la querellante abrió los ojos y le preguntó si estaba dormida. A pesar de que ésta le indicó que no, notó que se le dificultaba abrir los ojos. De inmediato comunicó a Recursos Humanos lo que había sucedido y citaron a la querellante a entrevista. Añadió que a pesar de que se le dio a la querellante la oportunidad de presentar por escrito su posición de lo sucedido, ésta nunca sometió tal escrito.

En el caso que nos ocupa, el Patrono, a quien correspondía el peso de la prueba, demostró, mediante la preponderancia de esta, que la investigación realizada contra la querellante, tras ser encontrada con los ojos cerrados en el Área de Telemetría el 7 de septiembre de 2018, fue una justa y objetiva. Por su parte, la aplicación de las reglas y penalidad no fue injusta, caprichosa ni discriminatoria. Así las cosas y atemperándonos a las circunstancias particulares del caso antes mencionadas, y luego de evaluar las faltas imputadas, es forzoso concluir que la medida disciplinaria estuvo justificada. El Patrono pudo demostrar de manera preponderante, la razonabilidad de la disciplina impartida

VI. LAUDO

La suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días laborables a la querellante, Mayra I. Nazario, estuvo justificada. Se ordena el cierre y archivo de la querrela con perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2019.



MARIEL NARVÁEZ SÁNCHEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN:

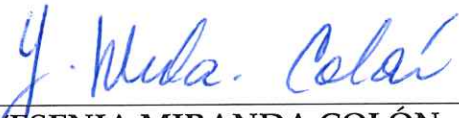
Archivado en autos hoy, 25 de septiembre de 2019 y remitida copia por correo a los siguientes:

SR JORGE RODRIGUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DE LA CONCEPCION
PO BOX 285
SAN GERMAN PR 00683

SRTA ANA C MELENDEZ FELICIANO
PRESIDENTA
UNIDAD LABORAL DE EMFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO FELIX BARTOLOMEI RODRIGUEZ
INSTITUTO LEGAL LABORAL Y DE MEDIACION
EDIF VILLA CAPITAN II OFIC 102
828 AVENIDA HOSTOS
MAYAGUEZ PR 00680

LCDO FRANCISCO JORGE NEGRON
PO BOX 285
SAN GERMAN PR 00683



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/idcg